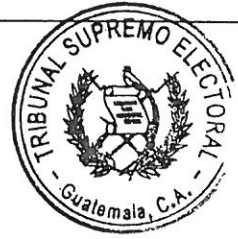


Infi Pública



ACUERDO NÚMERO 155-2015

Tribunal Supremo Electoral



ACUERDO No. 155-2015

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

I

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO

II

Que de conformidad con el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas con la observancia que tendrán las limitaciones establecidas en la ley, específicamente lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en relación a la obligación de los partidos políticos de desarrollar sus actividades de participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan –artículo 22 literal e)–; lo cual a nivel orgánico, debe ser garantizado por el Tribunal Supremo Electoral, autoridad a la que le compete cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas –artículo 125 literal e)–.

CONSIDERANDO

III

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Político, durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral, por lo cual, ante diversas formas de propaganda electoral utilizada actualmente por las organizaciones políticas, resulta pertinente que este Tribunal realice un análisis referente a la utilización de símbolos patrios en la promoción de candidatos a cargos de elección popular. En tal contexto, el artículo 66 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos prohíbe a los partidos políticos el uso del ave símbolo (el Quetzal), la bandera y el escudo nacional, estableciendo la negativa de su uso respecto al nombre o emblema del mismo. Este Tribunal, realizando una interpretación lógica, extensiva y finalista del precepto indicado, determina que la prohibición de su uso en la identificación general del partido político necesariamente comprende el impedimento de su utilización en propaganda electoral, la cual es una forma de individualización de las organizaciones políticas que tiene



Tribunal Supremo Electoral

por sí misma el objetivo de crear un vínculo que relaciona directamente a un candidato con la promoción política realizada. Si la ley electoral no permite la utilización general de los símbolos patrios a los partidos políticos, en menor medida lo permitirá respecto al uso particular en la propaganda electoral *–argumento de mayor a menor–*. Adicionalmente, por principio jurídico general, lo que no está prohibido está permitido, en sentido contrario, equivale a afirmar que lo que está prohibido corresponde precisamente a lo que no está permitido *–principio lógico de identidad–*; por lo tanto, la prohibición respecto de utilizar los símbolos patrios por medio del nombre, emblema, propaganda electoral o cualquier otro medio de identificación, implica que su utilización no está permitida, y por ello, constituye un supuesto jurídico que genera una consecuencia jurídica en forma de sanción. En ese orden de ideas, aunque en época electoral las organizaciones políticas tienen el derecho de realizar propaganda electoral para promocionar a sus candidatos, difundir y explicar sus programas de gobierno, utilizando los medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales, redes sociales y cualquier otro medio a su alcance, tal prerrogativa no tutela la actuación de determinadas organizaciones políticas que han utilizado la bandera en la propaganda electoral.

CONSIDERANDO

IV

Que existe precedente respecto a la sanción derivada de utilización de símbolos patrios con fines electorales, tal como lo manifiesta el criterio expuesto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en la resolución SRC-R-124-2010 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en el cual determinó que: "...en el presente caso se evidencia que se están utilizando dos símbolos patrios, como lo es la bandera y el escudo de armas nacionales, como medios de propaganda electoral, infringiéndose con ello la normativa contenida en la parte final del artículo 66 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que prohíbe el uso de símbolos patrios para la propaganda de los partidos políticos...". Por lo tanto, siendo conteste con el criterio institucional referido, este Tribunal determina que la utilización de la bandera nacional, incluyendo manifestaciones de banda presidencial en la forma que la está empleando el Partido Libertad Democrática Renovada *–LÍDER–* según consta en los informes de Inspectoría General de este Tribunal, está prohibida.

POR TANTO

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes y lo preceptuado en los artículos 1, 4, 5, 12, 15, 17, 30, 34, 107, 113, 135, 136, 137, 140, 152, 153, 154, 182, 183, 184, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 200 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 16, 17, 18, 20, 22, 31, 32, 33, 34, 121, 125, 131 y 132 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85. Artículos 62, 62 BIS, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del



Tribunal Supremo Electoral

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral.

ACUERDA

Artículo 1. Fijar al Partido Libertad Democrática Renovada –LÍDER– el plazo perentorio de ocho (8) días siguientes a la fecha de notificación de este Acuerdo, para retirar la propaganda electoral que contenga cualquier manifestación relacionada con el uso indebido de los símbolos patrios, bajo apercibimiento de que este Tribunal por medio de la dependencia correspondiente podrá retirarla a costa del partido político, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.


Artículo 2. Apercibir a los partidos políticos para que se abstengan de utilizar el ave símbolo (el Quetzal), la bandera y el escudo nacional, en la propaganda electoral, con la advertencia que si incurren en esta prohibición este Tribunal procederá a imponer la sanción que corresponda de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 3. Instruir al Inspector General para que continúe el monitoreo correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a esta disposición.

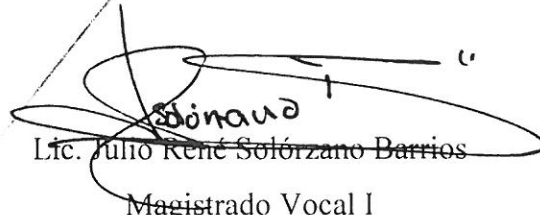
Artículo 4. El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de mayo de dos mil quince.

COMUNÍQUESE:


Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Presidente




Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I



Tribunal Supremo Electoral

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz

Magistrado Vocal II

Msc. Maria Eugenia Mijangos Martínez

Magistrada Vocal III

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

Lic. Hernán Soberanis Gascón

Secretario General